

remediación, y permitir su reutilización, reaprovechamiento, uso alternativo o turístico, entre otros aspectos:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 104° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA
Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS A
LA LEY N° 28271, LEY QUE REGULA
LOS PASIVOS AMBIENTALES
DE LA ACTIVIDAD MINERA**

Artículo 1°.- Sustitución de los artículos 5°, 9° y la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28271, Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera

Sustitúyanse los artículos 5°, 9° y la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28271, Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, por los siguientes textos:

Artículo 5°.- Atribución de responsabilidades

Los responsables de pasivos ambientales deberán presentar el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, salvo que procedan conforme a lo dispuesto en los artículos 10° u 11° de la presente Ley.

El Estado sólo asume la tarea de remediación por aquellos pasivos cuyos responsables no pueden ser identificados. En caso el titular de una concesión vigente la perdiera por cualquiera de las causales de extinción establecidas en la Ley General de Minería, mantiene la responsabilidad por los pasivos ambientales.

Artículo 9°.- Fuentes de Financiamiento

El Fondo Nacional del Ambiente - FONAM, es la entidad encargada de captar la cooperación financiera internacional, donaciones, canje de deuda y otros recursos destinados a financiar la remediación de los pasivos ambientales que el Estado asuma según el artículo 5° de la presente Ley.

Adicionalmente, la remediación de los pasivos ambientales podrá ser financiada mediante convenios celebrados entre titulares mineros y el Ministerio de Energía y Minas, así como por otras modalidades que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Primera Disposición Complementaria y Final.- Obligaciones del Estado

Las obligaciones que asume el Estado en virtud del artículo 5° de la presente Ley, están limitadas únicamente a la remediación y cierre de los pasivos ambientales.

El Ministerio de Energía y Minas promueve la participación de terceros en la identificación y remediación de los pasivos ambientales a través de otros mecanismos que considere conveniente, para cuyo fin podrá celebrar convenios con titulares mineros así como emplear otras modalidades contenidas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 2°.- Adición de los artículos 10°, 11°, 12° y de una Cuarta y Quinta Disposiciones Complementarias y Finales de la Ley N° 28271, Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera

Adiciónense los artículos 10°, 11°, 12° y una Cuarta y Quinta Disposiciones Complementarias y Finales a la Ley N° 28271, Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, según los siguientes textos:

Artículo 10°.- Reutilización de los pasivos ambientales mineros

Los pasivos ambientales podrán ser reutilizados por el titular de la concesión minera en los que se encuentren ubicados, siempre que se implementen medidas de manejo ambiental y aquellas destinadas a su mitigación, remediación y cierre, conforme al estudio ambiental correspondiente, según lo establezca el Reglamento.

Artículo 11°.- Reaprovechamiento de pasivos ambientales mineros

Los pasivos ambientales que formen parte del inventario al que se refiere el artículo 3° y que pudieran

contener valor económico podrán ser susceptibles de reaprovechamiento. El reaprovechamiento del pasivo ambiental deberá solicitarse y ejecutarse considerando medidas de manejo ambiental, mitigación, remediación y cierre, e incluyendo garantías ambientales conforme al estudio ambiental correspondiente, según lo establezca el Reglamento.

El titular de concesión minera cuya área comprenda pasivos ambientales mineros susceptibles de reaprovechamiento, deberá solicitarlo dentro del plazo que se establezca en el Reglamento. Transcurrido dicho plazo, el Ministerio de Energía y Minas podrá autorizar su reaprovechamiento por terceros.

En caso el pasivo ambiental minero susceptible de reaprovechamiento se encuentre ubicado en áreas de libre disponibilidad, cualquier interesado podrá solicitar el área y proponer su reaprovechamiento dentro del plazo establecido en el Reglamento, o de lo contrario resultará de aplicación lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 12°.- Derecho de repetición y responsabilidad en la reutilización y reaprovechamiento

Los titulares de actividad minera que reutilicen o reaprovechen los pasivos ambientales mineros, no tendrán derecho a repetir contra su responsable respecto a los gastos de remediación del pasivo ambiental.

Sin embargo, los generadores del pasivo ambiental continuarán siendo responsables solidarios ante el Estado hasta que concluya la etapa de post cierre.

Cuarta Disposición Complementaria y Final.- Incentivo para la remediación.

El gasto en que los titulares mineros incurran para efectos de remediar pasivos ambientales mineros de los que no resulten responsables, podrá ser aplicado para el cumplimiento de la obligación de trabajo exigida por el artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, según las condiciones que establezca el Reglamento.

Quinta Disposición Complementaria y Final.- Uso alternativo de los pasivos ambientales mineros.

Excepcionalmente se permitirá el uso alternativo de los pasivos ambientales, siempre que no representen un riesgo para la salud humana o al ambiente y cuando sea solicitado por el gobierno local o los gobiernos locales correspondientes al ámbito en que se ubican dicho pasivos, al Ministerio de Energía y Minas, conforme al procedimiento y condiciones establecidas en el Reglamento.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

ANTONIO JOSÉ BRACK EGG
Ministro del Ambiente

218542-4

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1043**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante la Ley N° 29157, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, sobre

diversas materias relacionadas con la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos y su Protocolo de Enmienda, y el apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento, entre las que se encuentran la promoción de la inversión privada, la mejora del marco regulatorio, el fortalecimiento institucional, la simplificación administrativa y la modernización del Estado;

La Ley de Extranjería tiene una vigencia de más de dieciséis años y no regula las nuevas situaciones migratorias generadas como consecuencia de los compromisos internacionales asumidos por el Perú, vinculados a la facilitación para la movilidad de personas;

Es necesario adecuar la normatividad migratoria interna a los criterios contenidos en los acuerdos internacionales de facilitación del comercio y la inversión privada, en especial, el Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos y su Protocolo de Enmienda;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DE EXTRANJERÍA, APROBADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 703

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyase, en el artículo 11º de la Ley de Extranjería, aprobada por Decreto Legislativo N° 703, las siguientes calidades migratorias:

"Artículo 11º.- Para los efectos de la presente Ley, los extranjeros podrán ser admitidos al territorio nacional con las siguientes calidades migratorias:

- a) **DIPLOMÁTICA.**- Aquellos a quienes el Estado Peruano, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, les reconoce la calidad de tales y se rigen por disposiciones especiales.
- b) **CONSULAR.**- Aquellos a quienes el Estado Peruano, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, les reconoce la calidad de tales y se rigen por disposiciones especiales.
- c) **OFICIAL.**- Aquellos a quienes el Estado Peruano, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, les reconoce la calidad de tales y se rigen por disposiciones especiales.
- d) **COOPERANTE.**- Aquellos a quienes el Estado Peruano, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, les otorga la calidad de tales en virtud de tratados, convenios o acuerdos internacionales de cooperación gubernamental o no gubernamental, y se rigen por los referidos instrumentos internacionales y disposiciones especiales.
- e) **INTERCAMBIO.**- Aquellos a quienes el Estado Peruano, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, les otorga la calidad de tales en virtud de tratados, convenios o acuerdos internacionales de intercambio cultural o de investigación u otros, y se rigen por los referidos instrumentos internacionales y disposiciones especiales.
- f) **PERIODISTA.**- Aquellos a quienes el Estado Peruano, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, les otorga la calidad de tales y se encuentran sujetos a disposiciones especiales.
- g) **ASILADO POLÍTICO.**- Aquellos a quienes el Estado Peruano, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, les otorga la calidad de tales y se encuentran sujetos a disposiciones especiales.
- h) **REFUGIADO.**- Aquellos a quienes el Estado Peruano, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, les otorga la calidad de tales y se encuentran sujetos a disposiciones especiales.
- i) **FAMILIAR OFICIAL.**- Aquellos a quienes el Estado Peruano, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, les otorga la calidad de tales por ser parte de la unidad familiar o dependientes de un nacional

peruano que retorna al país al término de sus funciones diplomáticas, consulares u oficiales en el exterior o para cumplir funciones oficiales en el país. El extranjero a que se refiere el párrafo precedente, dentro de los noventa (90) días posteriores a su ingreso en el territorio nacional y por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, deberá registrarse en el Registro Central de Extranjería de la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior. La visa y el registro están exentos del pago de tasas consulares o migratorias. Esta calidad alcanza al cónyuge sobreviviente mientras no contraiga nuevo matrimonio y a los dependientes extranjeros del funcionario peruano que fallece en el ejercicio de sus funciones en el exterior.

- j) **TURISTA.**- Aquellos que ingresan al país sin ánimo de residencia y con el propósito de realizar visitas turísticas o actividades recreativas o similares. No están permitidos de realizar actividades remuneradas o lucrativas.
- k) **NEGOCIOS.**- Aquellos que ingresan al país sin ánimo de residencia y con el propósito de realizar gestiones de carácter empresarial, legal o similar. Están permitidos de firmar contratos o transacciones. No pueden realizar actividades remuneradas o lucrativas ni recibir renta de fuente peruana, salvo el caso de dietas como Director de empresas domiciliadas en el Perú u honorarios como conferencistas o consultores internacionales en virtud de un contrato de servicios que no exceda de treinta (30) días calendario continuos o acumulados dentro de un período cualquiera de doce (12) meses.
- l) **NEGOCIOS ABTC.**- Aquellos que ingresan al país sin ánimo de residencia y haciendo uso de la Tarjeta para Viaje de Negocios denominada "APEC Business Travel Card (ABTC)" del Foro de Cooperación del Asia Pacífico visada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Están permitidos de firmar contratos o transacciones. No pueden realizar actividades remuneradas o lucrativas ni recibir renta de fuente peruana, salvo el caso de dietas como Director de empresas domiciliadas en el Perú u honorarios como conferencistas o consultores internacionales en virtud de un contrato de servicios que no exceda de treinta (30) días calendario continuos o acumulados dentro de un período cualquiera de doce (12) meses.
- m) **ARTISTA.**- Aquellos que ingresen al país sin ánimo de residencia y con el propósito de desarrollar actividades remuneradas de carácter artístico o vinculadas a espectáculos, en virtud de un contrato autorizado por la autoridad correspondiente.
- n) **RELIGIOSO.**- Aquellos miembros de organizaciones religiosas reconocidas por el Estado Peruano que ingresan al país en cumplimiento de funciones vinculadas al credo que profesan. No pueden percibir Renta de Fuente Peruana, con excepción de actividades referidas a la docencia y a la salud, previamente autorizadas por los organismos competentes, de conformidad con las normas del Reglamento de Extranjería.
- o) **TRIPULANTE.**- Aquellos miembros de tripulación de vehículos, naves y aeronaves extranjeras que ingresen al país cumpliendo sus funciones de tripulante, sin ánimo de residencia y que no pueden percibir Renta de Fuente Peruana.
- p) **ESTUDIANTE.**- Aquellos que ingresan al país con fines de estudio en Instituciones o Centros Educativos reconocidos por el Estado. No pueden percibir Renta de Fuente Peruana con excepción de las provenientes de prácticas profesionales o trabajos en periodos vacacionales, previa autorización de la Autoridad competente, de conformidad con las normas del Reglamento de Extranjería. Esta calidad migratoria incluye a los estudiantes extranjeros que ingresan al país acreditados por universidades o centros educativos extranjeros de estudios superiores para realizar prácticas

profesionales o trabajos no remunerados en periodos vacacionales.

- q) **TRABAJADOR.-** Aquellos que ingresan al país con el fin de realizar actividades laborales en virtud de un contrato previamente aprobado por el Ministerio de Trabajo.
- r) **TRABAJADOR DESIGNADO.-** Aquellos que ingresan al país sin ánimo de residencia y con el fin de realizar actividades laborales enviados por su empleador extranjero por un plazo limitado y definido para realizar una tarea o función concreta o un trabajo que requiera conocimientos profesionales, comerciales, técnicos o altamente especializados de otra índole.
Están permitidos de firmar contratos o transacciones. No pueden realizar actividades remuneradas o lucrativas ni recibir renta de fuente peruana, salvo el caso de dietas como Director de empresas domiciliadas en el Perú u honorarios como conferencistas o consultores internacionales en virtud de un contrato de servicios que no exceda de treinta (30) días calendario continuos o acumulados dentro de un período cualquiera de doce (12) meses.
- s) **INDEPENDIENTE.-** Aquellos que ingresan al país para realizar inversiones o ejercer su profesión en forma independiente.
- t) **RENTISTA.-** Aquellos extranjeros que gozan de pensión de jubilación o renta permanente de fuente peruana o extranjera y que ingresan al país con ánimo de residencia.
En el caso de pensión o renta de fuente extranjera deben cumplir con los requisitos establecidos en la Ley N° 28072.
- u) **FAMILIAR RESIDENTE.-** Aquellos extranjeros que forman parte de la unidad migratoria a que se refiere el artículo 4° de la presente Ley y que ingresan al país en calidad de dependientes de un ciudadano peruano o de un extranjero mayor de edad titular de una visa de "RESIDENTE".
- v) **INMIGRANTE.-** Aquellos que ingresan al país con el ánimo de residir y desarrollar sus actividades en forma permanente".

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyanse los artículos 7°, 12°, 15°, 17°, 22°, 25°, 26°, 33°, 34°, 36°, 38°, 42°, y 72° de la Ley de Extranjería aprobada por Decreto Legislativo N° 703, por el texto siguiente:

"Artículo 7°.- La Política de Inmigración, en su fase permanente, forma parte de la Política Interior del Estado y se orienta a la relación del Estado Peruano, con los nacionales extranjeros que han ingresado al territorio nacional, con la visa y calidad migratoria autorizada por la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio Interior, excepto si su status es diplomático, oficial, consular, cooperante, intercambio, periodista, familiar oficial, asilado político, refugiado, turista, negocios y negocios ABTC, en cuyo caso es de competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 12°.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por Visa a la autorización de la calidad migratoria que otorgan, en el ámbito de su competencia, el Ministerio de Relaciones Exteriores o la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior, a un extranjero para su admisión, permanencia o residencia en el territorio nacional.
La Visa se estampará en un pasaporte o documento de viaje análogo, válido al momento de su otorgamiento.

Artículo 15°.- A las calidades de Turistas, Negocios, Negocios ABTC, Artistas, Trabajador Designado, Tripulantes y Transeúntes les corresponderá Visa Temporal.
En los demás casos, podrá otorgarse Visa Temporal o Residente, según corresponda.

Artículo 17°.- La Visa Temporal podrá ser utilizada por su titular dentro de los seis (6) meses de su expedición por las Oficinas o Secciones Consulares Peruanas, salvo para el caso de la calidad migratoria de Turista y de Negocios donde el plazo se extiende hasta los doce (12) meses.
La Visa "Temporal", así como su prórroga en el país, permitirán al titular otros ingresos distintos del inicial mientras tengan vigencia las mismas. El Reglamento de Extranjería o las disposiciones especiales determinarán los requisitos para su otorgamiento.
La vigencia de la Tarjeta para Viaje de Negocios denominada "APEC Business Travel Card (ABTC)" del Foro de Cooperación del Asia Pacífico, visada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se rige por disposiciones especiales y permite a su titular múltiples ingresos.

Artículo 22°.- Todo extranjero para su ingreso al Perú deberá estar premunido de su pasaporte o documento de viaje análogo, vigente expedido por la autoridad competente y de la correspondiente visación, salvo los casos previstos en los artículos 19°, 20° y 21° de la presente Ley o cuando lo solicite el Ministerio de Relaciones Exteriores en las calidades migratorias de su competencia, en cuyo caso la regularización de la visa debe realizarse conforme lo establece el Reglamento Consular del Perú y la Tarifa de Derechos Consulares y es requisito para salir del territorio nacional.

Artículo 25°.- Las empresas transportadoras están obligadas a reembarcar, bajo su responsabilidad y a su costo, en el menor tiempo a los pasajeros que no sean admitidos por no estar con su documentación en regla sin perjuicio de la multa equivalente a una Unidad Impositiva Tributaria por pasajero.
La sanción se aplicará por Resolución de la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior, previo dictamen de la Comisión de Extranjería a mérito del informe formulado por la Dirección de Control Migratorio.

Artículo 26°.- Las empresas de transportes internacionales de pasajeros estarán obligadas a presentar a las Autoridades de control migratorio, al momento del ingreso o salida del país de sus respectivos medios de transportes, los manifiestos de pasajeros y tripulantes con todos los datos necesarios para su identificación. Las infracciones a esta disposición serán sancionadas con el 0.10% de la Unidad Impositiva Tributaria.
La sanción se aplicará por Resolución de la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior, previo dictamen de la Comisión de Extranjería a mérito del informe formulado por la Dirección de Control Migratorio.

Artículo 33°.- Los plazos de permanencia para los extranjeros admitidos con Visa Temporal son:

- Diplomática, Consular, Oficial, Cooperante, Intercambio, Periodista, Asilo Político y Refugio: Hasta noventa (90) días calendario prorrogables.
- Turistas: Hasta ciento ochenta y tres (183) días calendario improrrogables.
- Negocios y Negocios ABTC: Hasta ciento ochenta y tres (183) días calendario improrrogables.
- Artista: Hasta noventa (90) días prorrogables por dos veces hasta 30 días, cada prórroga dentro de un año calendario.
- Tripulantes: Hasta por cuarenta y ocho (48) horas, prorrogable hasta por quince (15) días calendario.
- Religiosa, Trabajador, Trabajador Designado e Independiente: Hasta por noventa (90) días calendario prorrogables hasta un año.
- Estudiante: Hasta noventa (90) días calendario prorrogables hasta un año.

Artículo 34°.- Los plazos de residencia para los extranjeros admitidos con Visa de Residencia son:

- Diplomática, Consular, Oficial, Cooperante, Intercambio, Periodista, Asilo Político y Refugio hasta el término que fije el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Familiar Oficial, Religioso, Estudiante, Trabajador, Independiente, Familiar Residente: Por un año renovable.

- Inmigrante y Rentista: Con plazo de residencia indefinido.

Artículo 36°.- Los extranjeros admitidos al país, podrán solicitar cambio de calidad migratoria y de visa ante la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior, y los extranjeros con status diplomático, consular, oficial, periodista, cooperante, intercambio, asilado político y refugiado lo harán ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o ante la Dirección General de Migraciones y Naturalización cuando haya cesado dicho status.

Artículo 38°.- Los extranjeros admitidos en el país con la calidad de turista podrán obtener el cambio de calidad migratoria dentro del territorio nacional debiendo realizar el trámite correspondiente ante la Dirección General de Migraciones del Ministerio del Interior.

Artículo 42°.- Los extranjeros residentes pueden salir y reingresar al país con su misma calidad migratoria y visa, siempre y cuando cumplan con los requisitos y plazos que determinen el Reglamento de Extranjería o las normas especiales.

La cancelación de la permanencia o residencia, salida obligatoria o definitiva y el reingreso son autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores cuando se trate de residentes con status Diplomático, Oficial, Consular, Cooperante, Intercambio, Periodista, Asilado Político y Refugiado; y por la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior, en los demás casos.

El residente Religioso, Estudiante, Trabajador, Independiente, Familiar Oficial, Familiar Residente y Rentista pierde su condición migratoria si su ausencia excediera de ciento ochenta y tres (183) días calendario consecutivos o acumulados dentro de un periodo cualquiera de doce (12) meses, salvo por razones de fuerza mayor, laborales o de salud debidamente comprobadas, en cuyo caso el plazo de ausencia se puede extender hasta los doce (12) meses, previa autorización de la Dirección General de Migraciones y Naturalización con opinión favorable de la Comisión de Extranjería.

Artículo 72°.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, por ser de su exclusiva competencia, determinará en el Reglamento de Extranjería el contenido y el alcance de los artículos que se refieren a los extranjeros con status Diplomático, Consular, Oficial, Cooperante, Intercambio, Periodista, Familiar Oficial, Asilo Político, Refugio, Turista, Negocios y Negocios ABTC así como cualquier modificación sobre los mismos.

ARTÍCULO 3°.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", siendo de aplicación inmediata sin necesidad de norma adicional alguna.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y FINAL

Única.- Adécuese toda norma que se oponga al presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
 Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÚNDE
 Ministro de Relaciones Exteriores

LUIS ALVA CASTRO
 Ministro del Interior

218542-5

DECRETO LEGISLATIVO N° 1044

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 104° de la Constitución Política del Perú, mediante Ley N° 29157, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre diversas materias relacionadas con la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos de América, y con el apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento, publicada el 20 de diciembre de 2007, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras materias, para lograr la mejora del marco regulatorio;

Que, luego de más de quince años de aplicación del Decreto Legislativo N° 691 y el Decreto Ley N° 26122, el diagnóstico realizado evidencia la necesidad de unificar dichos cuerpos legales a fin de evitar la falta de claridad de un régimen dual, así como una serie de deficiencias y vacíos existentes en cada uno de ellos, requiriéndose por ello una reforma integral;

Que, en ese sentido, resulta pertinente la dación de una nueva Ley de Represión de la Competencia Desleal que precise su finalidad en consonancia con el objetivo previsto en el acuerdo de promoción comercial antes mencionado; clarifique su ámbito de aplicación (subjetivo, objetivo y territorial); destaque el principio de primacía de la realidad; establezca conceptos claros y criterios de análisis que generen mayor predictibilidad en su aplicación al establecer las conductas consideradas como desleales, incluso si han sido realizadas a través de publicidad comercial; redefina y mejore sustancialmente el procedimiento administrativo, incorporando plazos razonables, la preclusión en el ofrecimiento de pruebas pero sin afectar el derecho de defensa, un mejor tratamiento de las medidas cautelares y una diferenciación más clara entre el rol instructor y el resolutorio de la autoridad; dote de mayor capacidad disuasiva al esquema de sanciones, mejorando los criterios para establecerlas, incrementando el tope para casos de infracciones muy graves y desarrollando la facultad de la autoridad de competencia para dictar medidas correctivas; entre otros.

Que, sobre la base de dicho contenido, una nueva ley que prohíba y sancione los actos de competencia desleal, así como infracciones específicas de publicidad comercial fortalecerá sustancialmente el marco regulatorio de defensa de la leal competencia, lo que, a su vez, incentivará la eficiencia económica en el mercado nacional, promoverá la competitividad económica del país y mejorará el bienestar de los consumidores, estableciendo un ambiente apropiado para las inversiones;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Finalidad de la Ley.-

La presente Ley reprime todo acto o conducta de competencia desleal que tenga por efecto, real o potencial, afectar o impedir el adecuado funcionamiento del proceso competitivo.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación objetivo.-

La presente Ley se aplica a actos cuyo efecto o finalidad, de modo directo o indirecto, sea concurrir en el mercado. Se incluyen bajo la aplicación de esta Ley los actos realizados a través de publicidad. En ningún caso es necesario determinar habitualidad en quien desarrolla dichos actos.

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación subjetivo.-

3.1.- La presente Ley se aplica a todas las personas naturales o jurídicas, sociedades irregulares, patrimonios autónomos u otras entidades, de derecho